



IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Nº Liquidación: 000000/05

Nº Registro de entrada: 000.000/2006

Nº Reclamación económico-administrativa: 425 /2006

Málaga, a 09 de enero de 2007

En la reclamación económico-administrativa número 425/2.006, pendiente ante este Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, e interpuesta por Doña ....., en representación de la entidad ..... S.L., contra Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, se ha dictado la siguiente RESOLUCION:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- El día 4 de enero del presente año 2.006, y en escrito sin fecha alguna, Doña ....., en nombre y representación de la entidad ..... S.L., se dirigió al Ayuntamiento de esta Capital haciendo constar que el día 5 de diciembre del año anterior, el 2.005, y según acreditaba con el Talón de cargo correspondiente por 0.000,00 euros había pagado el Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad 617.9, liquidación que no consideraba procedente, a la vista de la información facilitada en la Delegación de Hacienda de Málaga, por lo cual solicitaba se admitiese su escrito, sin otra petición posterior más.

II.- El día 6 de febrero de este mismo año 2.006, el Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria dictó Resolución inadmitiendo el recurso anterior, con fundamento en que el Ayuntamiento no tenía competencia para resolver las alegaciones formuladas obre el Impuesto en cuestión, cuya gestión censal y formación de la Matrícula de los contribuyentes recaía, a partir del uno de julio del año 2.003, en la Administración Tributaria del Estado.



III.- Notificada la anterior Resolución al parecer el día 20 del mismo mes de febrero del presente año, si bien a persona desconocida y en domicilio distinto, hasta el 19 de abril siguiente la misma Doña ....., en representación de ..... S.L. no interpuso contra la misma la presente reclamación económico-administrativa en petición de unión del expediente y su puesta de manifiesto a los efectos de las alegaciones correspondientes, no habiéndose acreditado la representación ostentada por la firmante del recurso y limitándose, en el trámite de alegaciones conferido, y en escrito sin fecha, pero presentado en el Registro General del Ayuntamiento el 28 de junio último, a decir literalmente “que, tal y como recoge la documentación remitida, la competencia para el censo es de la Administración Tributaria del Estado” y “que se ha comunicado al Ayuntamiento que dicho pago no es correcto, al no estar dado de alta en dicho epígrafe”, por lo cual termina solicitando también literalmente “se tenga por atendido el presente escrito”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- ..... S.L. está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el Artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada tributaria afectada por el acto de recaudación notificado, siendo de aplicación las normas del Procedimiento General en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

Segundo.- Aunque los términos de la reclamación de la sociedad representada, por cierto sin acreditación suficiente, por Doña ..... son tan confusos que prácticamente impiden saber qué es lo que se pretende con el recurso interpuesto, en el que no se hace impugnación concreta de ningún acto de naturaleza tributaria, limitándose, por un lado, a mostrar disconformidad con una liquidación por el Impuesto sobre Actividades Económicas, a la espera de resolución por parte de los órganos de la Delegación de Hacienda, - palabras estas sacadas de su primer escrito presentado el día 4 de enero del presente año 2.006-, y después, a pedir se tenga por atendido el escrito, como única respuesta al trámite de alegaciones, parece indudable que lo pretendido no puede ser otra cosa sino la improcedencia de la liquidación girada en el ejercicio de 2.005 e importante 0.000,00 euros, correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas y cuya anulación de una u otra forma se pretende.



Tercero.- Pues bien, en este particular y manteniendo la misma tesis sostenida por la Resolución de 6 de febrero de este año de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, no puede decirse otra cosa (prescindiendo del problema de posible extemporaneidad de la reclamación y de la falta incluso de verdaderas alegaciones y hasta del defecto de representación advertido) que, como ya tiene declarado este mismo Jurado en Resoluciones anteriores, la aquí impugnada declarando la incompetencia del Ayuntamiento de Málaga para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de una liquidación sobre el Impuesto sobre actividades Económicas, tiene su base y fundamento en la Disposición Transitoria 12ª de la Ley 51/2.002, de 27 de diciembre sobre Reforma de la Ley de Haciendas Locales de 1.988, y la Orden de 24 de junio de 2.003, ya que, no recogiendo esta última Orden del Ministerio de Hacienda ninguna delegación de la gestión censal de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el Ayuntamiento de Málaga, es de total aplicación lo dispuesto en el artículo 91 de la actual Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/204, de 5 de marzo, según el cual –apartado 1.- “La formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes, y en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado”, añadiendo, en el apartado 4. que “En todo caso, el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1. de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-administrativos del Estado”, lo que se traduce, inequívocamente, en la incompetencia del Ayuntamiento de Málaga y también de este Jurado para pronunciarse sobre la corrección en derecho o no de la liquidación girada.



---

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA  
**JURADO TRIBUTARIO**

---

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, acuerda **DESESTIMAR** íntegramente la reclamación interpuesta por Doña ..... en representación de la entidad ..... S.L. contra la Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios de 6 de febrero del presente año 2.006, que se confirma por ser adecuada a derecho.

**EL ÓRGANO UNIPERSONAL,**

**Arturo Flores Martín**